

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veintisiete de julio de dos mil veintitrés. A despacho estas diligencias para informar que el señor apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. Santiago Velásquez Polanía, ha solicitado la ejecución de la sentencia de conformidad con los presupuestos del artículo 305 y ss del CGP.

Lo solicitado refiere a lo resuelto en el auto 181 del 28 de marzo de 2023 que aprueba la rendición de cuentas. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2021-00063-00
Proceso:	Ejecutivo a Continuación de Verbal – Rendición Provocada de Cuentas-
Auto:	Interlocutorio No. 359-2023
Demandante:	María Enoe Aguirre de Vargas
Demandado:	Leonel Aguirre Cardona

Asunto:

Entra el Despacho a decidir acerca de la solicitud de EJECUCIÓN DE SENTENCIA, en los términos del artículo 306 del C.G.P. instaurada por la señora María Enoe Aguirre de Vanegas, en frente del señor Leonel Aguirre Cardona.

Consideraciones:

La demanda que nos ocupa, se formula en los términos indicados en la norma citada, a continuación del proceso Verbal para la Rendición Provocada de Cuentas, que en este Juzgado se adelantó en contra de la señora María Enoe Aguirre de Vanegas, en la cual y mediante providencia del 28 de marzo de 2023, se aprobaron las cuentas presentadas por la señora Aguirre de Vanegas; anotándose que esa cantidad será cancelada por el señor Leonel Aguirre Cardona.

Para lo anterior, tenemos que la decisión emitida el 28 de marzo de 2023 se encuentra en firme, prevaleciendo el mérito de su ejecución ante esta misma jurisdicción, conforme se señala en el art. 306 del CGP¹ y dentro del término allí indicado, el cual se verifica de esta manera.

¹ Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Como se advirtió, la decisión se pronunció el pasado 28 de marzo del cursante año, luego de lo cual, y hasta el 19 de mayo ya han corrido efectivamente hasta los 30 días a los que se refiere la norma citada, siendo entonces que la presentación de la solicitud de ejecución se hizo después del vencimiento del término antedicho, lo que implica que la orden deprecada debe realizarse personalmente al demandado.

Examinando la anunciada petición, se concluye que la ejecutante persigue la cancelación de la suma reconocida en el citado auto más los intereses hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Como la referida demanda reúne los requisitos de ley, se libraré el mandamiento de pago a que haya lugar y se ordenará los demás que sea preciso.

Es necesario advertir que los intereses que se liquidarán por mora, serán los legales, en atención a los preceptos del artículo 1617 del Código Civil Colombiano que, sobre el particular, señala:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

Ia.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario...

El interés legal se fija en seis por ciento anual

(...)”.

Así que, por encontrarse a derecho, se libraré la correspondiente orden de pago al demandado en los términos de la solicitud de ejecución de sentencia y por así disponer la normatividad actual y vigente.

En consecuencia, se concederá a la demandada, el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para plantear las excepciones de mérito que a bien tenga proponer.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,**

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora María Enoe Aguirre de Vanegas y en contra de Leonel Aguirre Cardona, por las siguientes sumas de dinero:

Cuarenta y seis millones ochocientos nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$46'809.274) correspondiente a la suma reconocida en el auto 181, más los intereses legales sobre dicho capital, a partir del 28 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Segundo: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, advirtiéndole que dispone de los siguientes términos que se empezarán a contar en forma simultánea a partir del día siguiente al de la Notificación y traslado: cinco (5) días para pagar la obligación que se cobra y diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Tercero: NOTIFICAR el presente auto al demandado de manera personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

Cuarto: **RECONOCER al apoderado judicial de la demandante**, abogado Santiago Velásquez Polanía debidamente identificado, para continuar actuando en este proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17a71668d011b3a20ea8613c825ca0acd301c85ef2d784ac0dce8e8a80fb33c**

Documento generado en 27/07/2023 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>